

Interlocutorio: No.98
Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Cristian Hoyos Cardona
Radicado: 2017-00196-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio - Caldas

Riosucio, Caldas, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

En virtud a que se ha presentado una problemática en la notificación de las últimas decisiones del presente trámite judicial, según el mandatario judicial de la entidad accionante, el despacho procede a declarar la nulidad de la providencia No. 351 del 16 de diciembre de 2020, a través de la cual se libró se ordenó seguir adelante con la ejecución.

II. CONSIDERACIONES

Tiene entonces el Despacho, que por parte del mandatario judicial de la entidad accionante se ha presentado una acción constitucional y posterior a ello un incidente de desacato ante el Juzgado promiscuo de Familia local, a fin de que se dé trámite a la última petición elevada por parte del actor, la cual indica, en este caso, es requiérase al curador Ad-Litem.

Debe indicar el Despacho que a folio 27 del cuaderno principal, se observa que el curador Ad- Litem ya fue notificado, no obstante, el mismo ha dejado vencer el termino para contestar la demanda, y en efecto, tampoco se avizora contestación alguna; por tanto, haciéndose uso de los dispuesto en los artículos 422 y ss del Código General del Proceso, al no trabarse la litis, y no haber oposición alguna, esta dependencia judicial ordenó seguir adelante con la ejecución.

Interlocutorio: No.98
Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Cristian Hoyos Cardona
Radicado: 2017-00196-00

Sin embargo, en virtud a salvar responsabilidades de índole constitucional, esta servidora judicial, doliéndose de la manifestación del incidentante, en el sentido que pueda existir una falta de notificación, originada en las múltiples complicaciones que se han generado a través del sistema web "TYBA", igualmente, por aquello de la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país; se procederá a decretar la nulidad de la providencia aludida (auto interlocutorio No. 351 del 16 de diciembre de 2020), conforme se encuentra regulado en el inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que su tenor literal dispone:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

Con sustento en lo anterior y en aras de actualizar la decisión referida, nuevamente se ordenará seguir adelante con la ejecución, respecto a las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$36,265,641)** por concepto de capital adeudado al que hace alusión el pagare No. 356186397 arrimado al proceso y obrante a (folio 3-5 fte-vto).
- Por los intereses corrientes causados desde el 6 de diciembre de 2017 hasta el 5 de septiembre de 2018 a la tasa señalada por la Superbancaria.
- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado desde el 6 de septiembre de 2018, hasta el pago total de la obligación.

toda vez que, si "el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso/el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".¹

¹ Inciso segundo del artículo 440 del código General del Proceso

Interlocutorio: No.98
Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Cristian Hoyos Cardona
Radicado: 2017-00196-00

Expuesto lo anterior entonces, a esta dependencia judicial no le queda un camino diferente, que retrotraer la actuación por las circunstancias ya anotadas, y en su lugar ordenar nuevamente la seguir adelante con la ejecución; por tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS,

III. RESUELVE

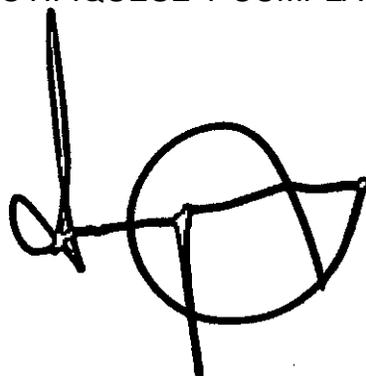
PRIMERO: DECRETAR la nulidad de la providencia interlocutoria 351 del 16 de diciembre de 2020; por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION para el complemento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha dos (02) de octubre de 2018, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el **BANCO DE BOGOTA**, en frente de **CRISTIAN HOYOS CARDONA**, en razón a lo dicho en precedencia.

TERCERO: ORDENA la práctica de la liquidación del crédito, la que, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso podrá presentarse por cualquiera de las partes.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en la que en su debida oportunidad deberán liquidarse por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'B' shape with a vertical line extending downwards from its center, and a horizontal line crossing it near the top.

MARÍA ANGELICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ

Interlocutorio: No.98
Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Cristian Hoyos Cardona
Radicado: 2017-00196-00